

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 29 de octubre de 2020. Señora juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor LUIS FERNANDO OLIVERA LOPEZ, allegando al Despacho la constancia de notificación por aviso del demandado CARLOS GUSTAVO ROJAS SOTO, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; igualmente le informo que el demandado VICTOR GABRIEL DIAZ OVIEDO se dio por notificado por conducta concluyente presentando al despacho un memorial el día 25 de febrero de 2020, en el que manifestaba conocer del mandamiento de pago proferido en su contra, dándose por notificado conforme el artículo 301 del C.G.P, señalando además, que se allana totalmente a las pretensiones de la demanda, desistía de recursos, e incidentes, nulidades e ilegalidades, el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.-

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL "COODEMPRO" NIT: 900.835.018-0
APODERADO:	LUIS FERNANDO OLIVERA LOPEZ C.C. No. 78.034.639
DEMANDADOS:	VICTOR GABRIEL DIAZ OVIEDO C.C. No. 1.073.818.571 CARLOS GUSTAVO ROJAS SOTO C.C N° 71.218.898
RADICACIÓN:	23-686-40-89-001-2019-00298-00

VISTOS:

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra los demandados VICTOR GABRIEL DÍAZ OVIEDO y CARLOS GUSTAVO ROJAS SOTO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el asunto, se libró mandamiento de pago mediante auto adiado 06 de noviembre de 2019, en contra de los señores VICTOR GABRIEL DÍAZ OVIEDO y CARLOS GUSTAVO ROJAS SOTO, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE. (\$50.000.000.00)**, por concepto de capital, representado en letra de cambio que se anexó.
- UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS MTE. (\$ 1.700.000.00), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.7% desde el día 10 de marzo de 2019 hasta el 10 de mayo de 2019.
- Los intereses moratorios causados a partir del 11 de mayo de 2019 hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

El demandado VICTOR GABRIEL DIAZ OVIEDO presentó memorial el día 25 de febrero de 2020 mediante el cual manifestó que conocía el mandamiento de pago proferido en su contra y se daba por notificado conforme el artículo 301 del C.G.P, señalando, además, que se allanaba a las pretensiones de la demanda, desistía de recursos, incidentes, nulidades e ilegalidades.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que reza: *"la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o*

verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, se entiende notificado el señor VICTOR GABRIEL DÍAZ OVIEDO, por conducta concluyente, desde el día 25 de febrero de 2020 que presentó memorial en tal sentido.

Aunado a lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 98 ibídem, se aceptará el allanamiento a la demanda por este efectuada, ya que fue presentado mediante memorial antes de que se profiriera sentencia, siendo menester seguir adelante la ejecución en su contra.

Por otra parte, se tiene que el demandado CARLOS GUSTAVO ROJAS SOTO fue notificado por aviso el 06 de octubre de 2020, sin que dentro del término legal hubiere contestado la demanda o presentado excepción contra el título ejecutivo, deberá seguirse la ejecución también en su contra.

En tal sentido, se tiene que el artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra de cambio aportada con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra los señores VICTOR GABRIEL DIAZ OVIEDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.073.818.571, y, CARLOS GUSTAVO ROJAS SOTO identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.218.898, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ**

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099302973d18a083d324b8be25583ac0eea2e1ff89cd1c978abe0d6385775e93

Documento firmado electrónicamente en 29-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>